



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA**  
**Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	NUBIA DE J. CANO CASTAÑEDA
DEMANDADOS	GLORIA DE J. CANO CASTAÑEDA Y OTROS
RADICADO	2018-00028-00
ASUNTO	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
INTERLOCUTORIO	170

Según se desprende de la constancia secretarial que antecede es procedente por el Despacho dar aplicación de oficio al numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P. y por ende ordenar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

El artículo 317, numeral 2° del C.G.P. expresa lo siguiente:

*“ARTICULO 317 DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*. Más adelante el literal b) de la norma en comento dice **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**.

Como se observa en este proceso se cumplen los presupuestos indicados en la norma antes transcrita pues tenemos que ha transcurrido mucho más de dos años desde que se surtió la última actuación sin que se haya solicitado o se haya realizado alguna actuación por la parte demandante, lo que hace que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el tiempo referido.

Así las cosas, atendiendo a lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, se procederá a **DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de remanentes decretada en el proceso, de conformidad con el literal d) de la citada norma.

Por tanto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO DIVISORIO** del NUBIA DE J. CANO CASTAÑEDA contra GLORIA DE J. CANO CASTAÑEDA Y OTROS RADICADO 2018-00028-00 POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2, literal b del C.G.P.

2.- Se ordena la cancelación de la medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Expídanse los oficios correspondientes.

3.- Como consecuencia de lo anterior se ordena el archivo del mismo, previa anotación en los libros radicadores.

4°.- Sin costas conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**OVIDIO PUERTA RUIZ  
JUEZ (E)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 48  
virtualmente hoy 29 de mayo de 2023 de conformidad con la ley 2213 de 2022

OVIDIO PUERTA RUIZ  
SECRETARIO